

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis íd., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 217

De interés para Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento

Con notorio olvido de instrucciones dadas por este Gobierno Civil en distintas Circulares, insertas en este periódico oficial, se observa por el mismo, son dirigidos a él, servicios que por afectar a otros Centros deben ser remitidos a aquéllos con lo que se evitarán pérdida de tiempo del paso de oficina a oficina, aglomeración innecesaria del Correo que se recibe y constancia de tránsito en el Registro de entrada, ya de por sí numerosa, si éste ha de responder como corresponde a la anotación de toda documentación recibida.

Así, pues, cuanto no sea exclusivo de este Gobierno Civil y sí a otros Centros, conocer, proponer o resolver, deberá ser enviado directamente a los mismos.

Igualmente, algunos Secretarios, no se han enterado todavía de haberse constituido, en sustitución de las Secretarías de Orden Público, un Negociado del mismo nombre dependiente de la Secretaría General de este Gobierno Civil (véase Circular 197, «Boletín Oficial» de la provincia número 207 del presente año) y así dicen mal los pliegos que contienen este sub-epígrafe: «Secretaría de Orden Público», pueden decir: «Negociado de Orden Público»; aunque en todo caso y por la razón expresada, no es preciso contengan alguno.

Por la misma causa, cuando remitan pliegos que contengan servicios, por ejemplo, para el «Boletín Oficial» de la provincia, enviados a este Centro, no es necesario tampoco se haga constar: «Anuncios».

Se llama también la atención a aquellos otros, que en el mismo oficio de remisión y cortesía, hacen mención a dos o más servicios de distinta índole, desconociendo que, a los efectos de archivo, es indispensable se remitan por separado; y, por último, a aquéllos, los menos, que sin guardarla lo hacen en papel de tamaño raquítico, inaceptable, y hasta impreso al dorso.

Todo lo manifestado deberán evitarlo, de una parte, los señores Alcaldes, al autorizar los oficios de remisión con su firma, y de otra, los Secretarios de

Ayuntamiento, sometiéndolos en dicha forma a tal efecto, y cursándolos posteriormente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 9 de Octubre de 1941.

4234

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 156

RECOGIDA DE ARROZ

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en su Circular número 229, dispone lo siguiente:

«Para ejecución de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 22 del corriente año, y con objeto de dar normas precisas para la obtención, distribución y consumo del arroz, de acuerdo con la propuesta formulada por el Delegado Nacional del Servicio del Trigo, dispongo:

PRIMERA FASE: OBTENCION DEL PRODUCTO

Artículo 1.º El Servicio Nacional del Trigo efectuará la retirada de arroz cáscara desde la era o granero hasta molino, sirviéndose de los medios de que disponga la Federación de Agricultores de Arroz, la que actuará a las órdenes del Delegado Especial del Arroz, situándolo en los molinos que se designen.

El Delegado Especial del Arroz dispondrá asimismo los almacenes que estime precisos para reserva y regulación de las entregas.

Artículo 2.º La Federación de Agricultores presentará en el más breve plazo posible, al Delegado Especial del Arroz, relaciones por Sindicatos locales de las declaraciones juradas de los agricultores sobre superficie cultivada, con cálculo de cosecha probable. Dicha Federación pondrá todos los medios para la más perfecta recolección del arroz, interviniendo las máquinas trilladoras, transportes y almacenes particulares, teniendo siempre presente que la cosecha se considera en depósito en poder del agricultor.

Artículo 3.º Si el arroz cáscara, pesado, no estuviere en condiciones de seco, sano, limpio, normales a juicio del representante del Sindicato local o del industrial receptor, se procederá igualmente a la retirada de mercancía, pero también la apreciación del demérito correspondiente, de acuerdo con las normas que a este efecto dicte el Delegado Especial del Arroz. Igualmente podrá pasar a dictamen de demérito la partida que a juicio de

los Inspectores de servicio no presente las debidas condiciones.

Si el defecto afectase al rendimiento, será tenido en cuenta al remitir los escandallos de comprobación de la elaboración.

Artículo 4.º Los envases precisos para la retirada del arroz cáscara serán facilitados a la Federación de Agricultores por el Servicio Nacional del Trigo, quedando en todo momento de propiedad de este último.

Elaboración de arroz y harinas

Artículo 5.º El arroz cáscara será elaborado en aquellos molinos que se designen por el Servicio Nacional del Trigo para este fin. Para ello, el Delegado Especial del Arroz formulará al Delegado Nacional del Trigo propuesta razonada sobre cupos e indemnizaciones, que previa aprobación o modificación se pondrá en vigor seguidamente, sin perjuicio de las reclamaciones que individualmente puedan presentar por escrito los industriales elaboradores, los cuales deberán hacerlo precisamente por conducto del Delegado Especial del Arroz, que informará ante estas reclamaciones y las elevará seguidamente al Comisario General de Abastecimientos y Transportes por conducto del Delegado Nacional del Servicio del Trigo, cuyo Comisario General resolverá en definitiva sobre estas reclamaciones.

Artículo 6.º Los industriales elaboradores se atenderán en la elaboración al cuadro de industrialización fijado por la Orden que se considera como mínimo; teniendo en cuenta que la obtención de rendimientos superiores a los fijados, será factor a tener en cuenta en la propuesta de distribución de beneficios a que hace referencia el artículo 19 de la Orden.

Artículo 7.º La elaboración de la harina con medianos de arroz, se efectuará en los molinos que designe a este fin el Delegado Especial del Arroz, previa aprobación del Delegado Nacional del Trigo, quien deberá igualmente aprobar el canon de molinaje que le sea propuesto por el Delegado Especial del Arroz.

SEGUNDA FASE: DISTRIBUCION

Entregas de arroz blanco, subproductos y derivados

Artículo 8.º El Servicio Nacional del Trigo efectuará, valiéndose de los medios de la Federación de Industriales, la operación de situar el arroz blanco sobre vagones o sobre bordo, de conformidad con las órdenes que dicte el Delegado Especial del Arroz, deducidos de la cumplimentación de cupos provinciales fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 9.º El Delegado Nacional del Arroz recibirá de la Federación de Industriales propuesta para la distribución de estas órdenes de arroz blanco entre los molinos que funcionen, teniendo en cuenta las existencias disponibles de los mismos y las cantidades de arroz cáscara que les corresponda recibir dentro del cupo asignado a cada una. El Delegado Especial del Arroz recibirá, asimismo, de la Federación de Industriales, cuantos asesoramiento precise para la mejor cumplimentación de los cupos fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La Federación de Industriales tendrá en cuenta, al hacer su propuesta de distribución de órdenes de entrega de arroz blanco a los molinos, la mayor facilidad de transporte y el más rápido cumplimiento.

Artículo 10. El Comisario General de Abastecimientos y Transportes, por conducto de la Dirección Técnica de Recursos, y a la vista de las necesidades que formule la Dirección de Consumo, efectuará el plan de distribución, que será comunicado al Delegado Nacional del Servicio del Trigo, que rápidamente enviará la situación del arroz en los molinos o almacenes al Comisario de Recursos y al que, igualmente, se le comunicará la distribución y el plan de transporte, con el fin de que extienda las guías de circulación.

Dichas guías de circulación serán entregadas al Servicio Nacional del Trigo, el cual se encargará de remitir el cuarto cuerpo a los Gobernadores Civiles a quienes se consigne la mercancía.

Artículo 11. Las entregas de medianos de harina se efectuarán, según las órdenes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, mediante órdenes de entrega del Delegado Especial del Arroz.

Artículo 12. El salvado se distribuirá, según órdenes producidas por el Delegado Especial del Arroz, a la vista

de la propuesta que le formulará el Sindicato Nacional del Arroz. Estas órdenes serán globales para los agricultores de cada Sindicato local y por industrial, en su caso. Para el salvado sobrante, será puesto a disposición de Comisaría General, de acuerdo con el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia.

Artículo 13. Para la distribución y guías de medianos de harina y salvado sobrante, se seguirá procedimiento análogo al indicado en el artículo 10.

Artículo 14. Los envases para arroz blanco y subproductos serán facilitados a los industriales por el Servicio Nacional del Trigo, quedando en todo momento de propiedad de este último.

TERCERA FASE: CONSUMO

Artículo 15. Los cupos de arroz blanco corriente o especialidades, y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 10 de la mencionada Orden, serán recibidos por los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias consumidoras, a cuyas autoridades irán consignados, y las que, a través del Gremio o Sindicato de Mayoristas de la misma, efectuarán la distribución entre los diferentes detallistas, los cuales lo expendrán al público, precisamente por medio de las cartillas de racionamiento.

Artículo 16. El pago de la mercancía que reciban lo efectuarán los Gobernadores Civiles, contra entrega de la documentación que garantiza la expedición y circulación del arroz, ingresándolo en la cuenta especial que se determine por la Delegación Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo 17. Los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, cuidarán también de que todos los envases de 100 kilogramos netos que contengan el arroz y que se reciban en su provincia sean devueltos por los detallistas al Servicio Nacional del Trigo, Delegación del Arroz, y en la forma que establece el artículo 10 de la repetida Orden.

Reserva para productores e industriales

Artículo 18. Para que los productores e industriales puedan hacer efectivo el derecho de reserva que se les concede por el artículo 14 de la citada Orden, se establecen las cartillas familiares de productores e industriales, que extenderá el Servicio Nacional del Trigo a todos aquellos que deben gozar de dicho beneficio, deduciendo los datos que ellas hayan de contener de los que consten en las cartillas generales de racionamiento de cada productor o industrial y que éstos presentarán, inexcusablemente, al referido Servicio.

Las mencionadas cartillas constarán de diez cupones de a cinco kilos cada uno por persona, cuando pertenezcan a productores o industriales que residan habitualmente en el término en donde estén situadas la finca o molino, y de diez cupones de a dos y medio kilos cada uno por persona, cuando el productor o industrial resida habitualmente fuera del término de emplazamiento de dicha finca o molino. Para entregar estas cartillas, en el caso de tratarse de agricultores, será preciso que por los mismos se haya entregado el arroz cáscara correspondiente a la totalidad de los cupones a base de un rendimiento del 70 por 100. Caso contrario, se eliminarán de las cartillas los cupones que no hayan tenido su equivalente en arroz cáscara.

Artículo 19. Los Servicios provinciales del Trigo, al entregar a los titulares de las cartillas generales de racionamiento las cartillas de productores a que antes se hace referencia, retirarán de las expresadas cartillas generales de racionamiento las hojas de cupones correspondientes al arroz, exigiendo de los interesados declaración jurada, en la que manifiesten, bajo su personal responsabilidad, que no se han reservado más de 50 ó 25 kilogramos, por persona y año, de arroz para su consumo familiar. Quienes posean más de una finca donde se recolecte este artículo, o molino para su descascarillado, harán constar el emplazamiento de las fincas o molinos. Las falsedades que se cometan al formular estas declaraciones se pondrán en conocimiento de los organismos competentes—Fiscalías provinciales de Tasas—, al objeto de que al infractor se le imponga la sanción que proceda.

Artículo 20. Los Servicios provinciales del Trigo, una vez retiradas las hojas de cupones de las cartillas generales de racionamiento las remitirán, acompañadas de la relación correspondiente, en la misma forma que se determina en el apartado 1.º de la Circular número 222 de esta Comisaría General, para los productores de cereales y legumbres, a las Delegaciones de Abastecimientos y Trans-

portes de la localidad en que el arroz se haya de consumir que será la que figura en las cartillas de racionamiento.

Artículo 21. A los efectos de obligatoriedad de retirada de cupones de las cartillas generales de racionamiento, se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado 2.º de la Circular citada anteriormente. Igualmente se estará en un todo a lo dispuesto en dicha circular para la formación de resúmenes municipales y resúmenes provinciales, estos últimos a remitir por las Delegaciones provinciales de esta Comisaría General, antes del día 15 de Octubre próximo, en cuyos resúmenes habrán de reflejarse las modificaciones que procedan por las altas y bajas que de beneficiarios se produzcan.

El total de personas a quienes alcance el beneficio de la reserva, deberá seguir figurando como integrantes de la población del censo, que mensualmente se remite a esta Comisaría General.

Artículo 22. Por el Servicio Nacional del Trigo se darán las órdenes de entrega del arroz blanco que corresponda a los productores o industriales a los que se haya reconocido el derecho de reserva, a fin de cumplimentar lo establecido en el artículo 14 de la Orden; y en vista de dichas órdenes los Comisarios de Recursos correspondientes expedirán las guías necesarias para la circulación del arroz blanco concedido, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 24 de Junio y Decreto de 11 de Julio del corriente año.

Artículo 23. Las personas a quienes se hubiera hecho concesión de derecho de reserva, y una vez en posesión de la correspondiente cartilla familiar de beneficiaria, podrá retirar la totalidad concedida de una sola vez o fraccionada en la forma que más le convenga, a cuyo efecto se utilizarán los cupones de que constará la cartilla de racionamiento mencionada al principio.

Precios del arroz blanco

Artículo 24. El arroz blanco corriente se venderá por el Servicio Nacional del Trigo, sobre vagón o bordo, al precio de 137 pesetas los 100 kilos, sin envase. El arroz de variedades especiales, se venderá en envases de 10 kilogramos, precintados y etiquetados, con la indicación de calidad y precio, también sobre bordo o vagón, al precio, único máximo, de 233'50 pesetas los 100 kilos.

Artículo 25. En las provincias consumidoras el precio de venta por mayoristas del arroz blanco corriente o de las variedades especiales, será el resultante de cargar sobre los consignados en el artículo anterior, los transportes, acarreos y seguros estrictamente indispensables hasta almacén de destino en capital de provincia, más de 9 pesetas en 100 kilos, como beneficio comercial y gastos de distribución, hasta domicilio de detallista, por los referidos almacenistas.

El precio de venta de detallista al público, será el que resulte al aumentar sobre el consignado en el artículo 24 los gastos y porcentajes mencionados en el párrafo anterior, más 9 pesetas en 100 kilos, como beneficio que se fija para este distribuidor, sin que pueda aumentarse por ningún concepto, salvo el del impuesto municipal, que irá a cargo del público.

Artículo 26. La fijación de los precios de venta del arroz blanco y especialidades por almacenistas y detallistas, será efectuada por los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, con carácter provisional, mensualmente, y con arreglo a todo lo anteriormente expuesto, remitiendo a la Comisaría General, inmediatamente, relación de dichos precios a los efectos de su aprobación definitiva.

Artículo 27. Los precios de los subproductos de la elaboración del arroz serán los establecidos en el artículo 14 de la tan repetida Orden.

IMPORTACIONES

Artículo 28. Todas las labores de desestiva, almacenaje, situación sobre vagones, etc., inherentes a las importaciones que se realicen, serán efectuadas por el Servicio Nacional del Trigo con arreglo a las órdenes de distribución que le transmita la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

INSPECCION Y SANCIONES

Artículo 29. Tanto la Federación de Agricultores como la de Industriales, establecerán la inspección precisa para el mejor cumplimiento de las funciones que se les encomienda.

Artículo 30. Sobre estas inspecciones, el Servicio Na-

cional del Trigo tendrá a su vez la propia, tanto en eras, trilladoras, almacenes, molinos, estaciones, Sindicatos Locales y Oficinas Centrales o de Zona de ambas Federaciones.

Artículo 31. Los expedientes que se incoen por el Servicio Nacional del Trigo o por los Organismos que tienen encomendadas funciones de recogida, distribución o consumo, como consecuencia de infracción de la Orden de la Presidencia o de esta Circular, serán enviados a las Fiscalías de Tasa correspondientes para la resolución oportuna.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 32. En cuanto al régimen económico, organización del servicio y administración y contabilidad que origina el cumplimiento de esta Circular, por el Servicio Nacional del Trigo se dictarán las disposiciones complementarias que regulen su funcionamiento.»

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 9 de Octubre de 1941.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

JUNTA HARINO-PANADERA

Circular núm. 27

A partir del día 12 del actual, los precios que han de regir en la provincia para las diferentes raciones de pan, serán las siguientes:

Primera categoría.

Piezas de 100 gramos..... 0'20 ptas.

Segunda categoría.

Piezas de 150 gramos..... 0'20 ptas.

Tercera categoría.

Piezas de 200 gramos..... 0'25 ptas.

» 400 » 0'45 »

» 600 » 0'65 »

» 800 » 0'85 »

El precio de la harina será el siguiente:

Harina de trigo, con un 90 por 100 de rendimiento, 106'62 pesetas el quintal métrico.

Harina para cartillas de maquila y fábrica, se venderá al precio de 100'75 pesetas el quintal métrico, con un rendimiento del 90 por 100.

Guadalajara 11 de Octubre de 1941.

El Gobernador-Presidente,

Juan Casas Fernández.

Comisión provincial Carburantes Líquidos

Esta Comisión de mi presidencia, ha recibido el telegrama del siguiente tenor:

«Se autoriza la circulación de automóviles alquiler con o sin taxímetro de potencia dieciséis, diecisiete y dieciocho caballos asignándoles el cupo que corresponda a automóviles de turismo de igual potencia abonándoles a dos pesetas litro.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 10 de Octubre de 1941.

4236

El Gobernador-Presidente,

Juan Casas Fernández.

Comisaría de Recursos de la 1.ª Zona de Abastecimientos

CENTRAL REGULADORA DE ADQUISICION DE GANADO DE ABASTOS DE GUADALAJARA

Circular núm. 1

Para el más exacto cumplimiento de la Circular núm. 6, artículo 22, de la Comisaría de Recursos de la 1.ª Zona de Abastecimientos, y teniendo en cuenta la trascendental importancia que para el funcionamiento de esta C. R. A. G. A. y para los intereses ganaderos de la provincia, tiene la puntual remisión por cada propietario ganadero de la oferta del ganado de abasto dispuesto para el sacrificio, recordamos que, mensualmente, han de remitir a esta Central, declaración jurada en la que consten el número de cabezas y kilogramos aproximados en vivo que ofrecen, ajustándose al modelo que insertamos a continuación.

Al mismo tiempo, siguiendo los datos requeridos por el modelo adjunto y con el objeto de completar la declaración mencionada, indicarán número y clases de ganado que poseen, que anotarán en la casilla «Posee en la actualidad».

Los demás datos exigidos en el modelo, habrán de llenarse en los meses sucesivos para especificar las altas y bajas habidas, teniendo, sobre todo, excepcional importancia la declaración de altas y bajas ocasionadas por compra y venta, a los efectos exigidos para la circulación del ganado de vida dentro de la provincia y que a continuación transcribimos.

Para la circulación del ganado de vida dentro de la provincia, será suficiente la guía sanitaria, pero habrá de declararse en su respectivo Ayuntamiento el motivo de la baja antes de su salida, utilizando el mencionado modelo, para que la respectiva Alcaldía lo remita a esta Central debidamente diligenciado. Análogamente se dará de alta en el punto de destino en el momento de su llegada, y en ambos casos, los Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimiento, harán constar en la diligencia que prevee el modelo, punto de origen y destino, según sea alta o baja en sus respectivos Municipios, indicando en el caso de que el traslado sea motivado por compra venta, nombre del vendedor o comprador, según que la diligencia sea firmada por el Municipio de destino o de origen.

Los Alcaldes Nacionales, Delegados Locales de Abastecimiento, estarán obligados:

- a) A dar la máxima publicidad a la presente Circular.
- b) Recoger las declaraciones juradas de los propietarios ganaderos y remitirlas a esta C. R. A. G. A. antes del día 20 de cada mes.
- c) Cuidar de que las mismas se ajusten al modelo adjunto y de su veracidad.
- d) En el caso de que sean dadas altas o bajas por traslado de ganado de vida de un punto a otro de la provincia, diligenciar la declaración, haciendo constar punto de destino y nombre del comprador en el caso de salida del ganado y punto de origen, y nombre del vendedor en el caso de entrada del mismo.

Guadalajara 10 de Octubre de 1941.—El Presidente Delegado, Gonzalo Martín Neé. 4256

C. R. A. G. A.

GUADALAJARA

Declaración jurada que presta el propietario ganadero D..... del ganado que posee en el pueblo de

ALTERACIONES	TOTAL GANADOS								DISPUERTO PARA ABASTO									
	VACUNO				LANAR		CABRIO		PORCINO		VACUNO		LANAR		CABRIO		PORCINO	
	Aptitud lechera Mayor	Carne Menor	Carne Mayor	Carne Menor	Adulto...	Joven.....	Adulto....	Joven.....	Adulto....	Joven.....	Mayor...	Menor.....	Adulto...	Joven.....	Adulto....	Joven.....	Adulto....	Joven.....
Existencia anterior.....																		
— ALTAS —																		
Por alumbramiento.....																		
Por pasar de otro grupo.....																		
Por compra.....																		
Total.....																		
— BAJAS —																		
Por muerte.....																		
Por sacrificio.....																		
Por venta.....																		
Por pasar a otro grupo.....																		
Total.....																		
Posee en la actualidad.....																		

..... de de 194....

Diligencia

El Declarante,

Sello del Ayuntamiento

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL